Lima, cinco de marzo de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por la Fiscal Superior contra la sentencia de fojas quinientos sesenta y uno, del eintiséis de noviembre de dos mil nueve; y CONSIDERANDO: Primero: Qúe la Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas seiscientos veinte alega lo siguiente: i) respecto del delito de secuestro: Impugna su extremo absolutorio; que, al respecto, sostiene que el Colegiado Superior no realizó un análisis adecuado de los hechos en tanto que para absolverlo sólo se limitó a considerar que no existió la intención de quarer privar de libertad a los agraviados; sin embargo, de los hechos se advierte que si existió tal intencionalidad, independientemente al delito de hurto agravado que se pretendía realizar, por tanto, existe un concurso real de delitos; y ii) respecto al delito de hurto agravado en arado de tentativa: Impugna en el extremo de la determinación de la pena impuesta al encausado Inocente Milla; que, al respecto, sostiene que se debió tener en cuenta los hechos materia de juzgamiento, así como sus condiciones personales, en atención a los presupuestos establecidos por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; que la pena básica correspondiente al delito de hurto agravado según el primer párrafo del artículo ciento ochenta y seis del Cédigo Penal es no menor de tres ni mayor de seis años; que si bien el Colegiado Superior consideró que no se configuró el delito de secuestro, se debió tomar en cuenta que existió privación de libertad de dos personas para aumentar la pena al máximo, más aún sicexistió

-2-

pluralidad de agentes para perpetrar el delito de hurto agravado y el uso de armas de fuego potenció la indefensión de las víctimas elevándose el daño sobre su vida o salud; que, asimismo, no se tomó en cuenta los instrumentos empleados para la perforación de la pared de las tiendas Elektra del Perú S.A. y Banco Azteca ni el número considerable de personas -no menor de diez sujetos-, lo que fue corroborado con las declaraciones de los efectivos policiales intervinientes que presenciaron la fuga de los delincuentes; finamente, refiere que el Colegiado Superior no precisó ni explicó las circunstancias atenuantes que justificaron la determinación de una pena suspendida, en tanto que no realizó un análisis de las circunstancias, máxime si el sentenciado conjuntamente con el reo contumaz actuaron con conciencia y voluntad de privar de libertad a los agraviados Tello Bazán y Castillo Gutiérrez, lo que se debió a una planificación detallada, con instrumental adecuado y elementos para perpetrar el delito. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas cuatrocientos cincuenta y nueve, se tiene que el veintiséis de mayo de dos mil ocho, en horas de la madrugada, efectivos policiales de patrullaje del Escuadrón de Emergencia Este guión dos, intervinieron a los encausados Elvis Vicente Inocente Milla -ahora sentenciado- y Luis Israel Trelles Taboada -reo ausente- en circunstancias que se daban a la fuga conjuntamente con diez sujetos no identificados, quienes salieron dèl interior de una cochera, sita en la manzana E guión uno, Lote diecisiete, Urbanización Mariscal Cáceres, San Juan de Lurigancho, 🕽 deteniéndose a los citados imputados, quienes conjuntamente con

2-4

-3-

desconocidos, momentos suietos antes habían reducido amordazado al guardián Antioco Tello Bazán y a su esposa Kely Castillo Gutiérrez, a quienes luego de reducirlos, los amarraron y les cubrieron sus rostros, quedando privados de su libertad personal y confinados a la vigilancia de un sujeto no identificado, para seguidamente proceder a efectuar un forado en la pared adyacente a la Tienda Elektra del Perú Sociedad Anónima -entidad agraviada- con la finalidad de sustraer diversas especies consistentes en electrodomésticos, empero, ante la presencia policial, huyeron de dicho lugar, habiendo dejado en el interior de la cochera diversas herramientas que sirvieron para tal fin, hecho que no se consumó por la oportuna intervención de los efectivos policiales. Tercero: Que la sentencia debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita establecer la verdad Bijetiva y se determine fehacientemente la existencia o no del delito, así como la responsabilidad penal o no del imputado, y ponderarse la trascendencia social de los hechos materia de incriminación y la meta de esclarecimiento propio del proceso penal. Cuarto: Que analizada la sentencia recurrida -en lo atinente al delito de hurto agravado en grado de tentativa- se advierte que si bien el Colegiado Superior analizando los elementos probatorios incorporados válidamente al proceso consideró que en autos existió la prueba de cargo idónea y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado Elvis Vicente Inocente Milla, también lo es que al momento de determinar el *áuantum* de la pena impuesta no tomó en cuenta que en la cochera se encontraron los instrumentos empleados para la perforación de la

- 4 -

pared de la tienda Elektra del Perú -véase Acta de Hallazgo y Recojo de fojas treinta y uno- ni el número considerable de personas, pues tal como lo manifestó el mismo encausado Inocente Milla en su declaraciones tanto a nivel policial como de instrucción –aunque negando su participación en los hechos- refirió que en el evento delictivo participaron más de seis sujetos; versión que fue corroborada en acto oral por el efectivo policial Aníbal Rodas Naval, quien intervino al citado imputado cuando conjuntamente con los demás sujetos se daban a la fuga -véase a fojas auinientos treinta y dos-; por consiguiente -tal como alega la Fiscal Superior en el el Colegiado Superior no impuanatoriopresente recurso debidamente respecto de cuáles fueron las circunstancias atenuantes que justificaron la determinación de una pena suspendida, máxime si eth el caso sub examine -respecto del delito de hurto agravado en grado de tentativa- los hechos fueron tipificados -según la acusación fiscal de foias cuatrocientos cincuenta y nueve- en los incisos dos, tres y seis del artículo ciento ochenta y seis del Código Penal; vulnerándose de esta manera el principio de motivación escrita de las resoluciones<sup>1</sup> regulada en el artículo ciento treinta y nueve, inciso quinto de la Constitución Política del Estado. Quinto: Que, por otro lado, en lo atinente al delito de seculestro, se advierte que el Colegiado Superior no realizó un debido análisis -en su real dimensión- de los medios probatorios aportados al

Al respecto se debe indicar que: "la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que <u>su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa..." (Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 461-2001-PHC/TC del 13/12/2011).</u>

- 5 -

proceso que justificarían su extremo absolutorio, así como tampoco expresó en base a qué elementos concluyó que no le alcanzaba responsabilidad penal al imputado Inocente Milla, sin tener en cuenta que en el caso sub judice se realizaron dos hechos distintos: por un lado, se le imputa haber privado de la libertad al guardián de la cochera Rogelio Tello Bazán y a su esposa Kely Castillo Gutiérrez -ambos agraviados por el delito de secuestro-, tal como ellos mismos relataron al brindar sus manifestaciones a nivel policial y sumarial -véase a fojas diez, trece, ciento veintiuno y ciento veintiséis, respectivamente-; y, por otro lado, haber participado en el delito de hurto agravado en grado de tentativa en agravio de la Tienda Elektra del Perú S.A. y Banco Azteca, toda vez que con su accionar permitió que los demás sujetos implicados -no identificados- lograran ingresar al interior de dicho garaje para proceder a efectuar el forado en la pared adyacente a la entidad garaviada y así poder sustraer los artefactos que se encontrarían en el interior del citado local, lo que se encuentra debidamente acreditado con el Acta de Hallazgo y Recojo realizado en la cochera en el que se dejó constancia que se encontraron las <del>he</del>rramientas utilizadas para realizar el forado en la pared que colinda chn la citada entidad -véase a fojas treinta y uno-, así como también con el Acta de Verificación realizado en el interior de la tienda Elektra del Perú S.A., en el que se constató que en la pared lateral izquierda se observa un agujero de dos centímetros de diámetro y sobre el piso se éncontró restos de la pared de concreto -véase a fojas treinta y dos-; lo que a todas luces constituye una pluralidad de delitos independientes que configuraría un concurso real de delitos<sup>2</sup>. Sexto: Que, estando a lo expuesto en los fundamentos jurídicos precedentes, se logra concluir que el Superior Colegiado no realizó una debida apreciación de los nechos imputados al encausado Inocente Milla ni compulsó de manera adecuada los medios de prueba debidamente actuados en el pròceso, por lo que al amparo del artículo doscientos noventa y nueve del Código de Procedimientos Penales, es necesario realizar un nuevo juicio oral en el que se deberán efectuar las diligencias que resulten necesarias a fin de establecer la responsabilidad penal del encausado respecto de los delitos imputados en su contra. Por estos fundamentos: Declararon: NULA la sentencia de fojas quinientos sesenta y uno, del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, que absolvió al encausado Elvis Vicente Inocente Milla de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la libertad – secuestro en agravio de Antioco Rogelio Tello Bazán y Kely Noelia Castillo Gutiérrez; y lo condenó por delito contra el patrimonio - hurto agravado en grado de tentativa en perjuicio de Elektra del Perú S.A. y Banco Azteca a cuatro años de pena privativa suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo reglas de conducta, así como fijó en la suma de un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el condenado a favor de cada una de las entidades agraviadas Elektra del Perú S.A. y Banco Azteca; MANDARON se realice nuevo

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Se produce un concurso real de delitos cuando un mismo autor con una pluralidad de acciones independientes entre sí, realiza, a su vez, varios delitos autónomos [VILLAVICENCIO TERREROS, FELIPE: Derecho Penal Parte General, Editorial Grijley, Lima, 2006, página 703].

- 7 **-**

juicio oral por otro Colegiado debiéndose tener presente lo expuesto en la presente Ejecutoria; y los devolvieron.-

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

VILLA BONILLA

PT/mst.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVZZ VERAMENDI SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA